



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 <b>2023 00163 00</b>
Accionante	<b>Daniel Sebastián Grijalba Rosero</b>
Accionado	<b>Edificio Portón de Antares PH – Administrador Hernán Darío Cadavid Parra</b>
Vinculado	<b>PH GROUP S.A.S. Adriana María Vanegas Londoño Paola Espitia Yesenia Gutiérrez Giraldo William González Breiner Ibargüen Luz Marina Velásquez Mónica Escobar</b>
Tema	Del derecho fundamental de petición y debido proceso (suspensión del uso de citófono)
Sentencia	General: 066 Especial: 062
Decisión	Concede y Niega Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1.** El señor **Daniel Sebastián Grijalba Rosero**, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra del **Edificio Portón de Antares PH – Administrador Hernán Darío Cadavid Parra**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición y debido proceso, relatando los siguientes hechos.

Señaló que el 28 de diciembre de 2022 recibió por parte de la administración del edificio paz y salvo por todo concepto de los apartamentos de su propiedad,

así mismo que el 29 del mismo mes les solicitó copia del Acta del Consejo de Administración en la que se aprobó el cobro de intereses a los copropietarios, posteriormente, el 06 de enero recibió notificación de la aplicación de un incremento automático de la cuota de administración el que no fue autorizado por la Asamblea, ni por el reglamento de propiedad horizontal y una respuesta insuficiente respecto a su solicitud en la que le informaban que en los próximos días le remitirían al acta solicitada, no obstante a la fecha de presentación de la acción de tutela ello no ocurrió, siguió manifestando que el 12 de enero de 2023 fue notificado mediante correo electrónico de la suspensión del servicio de citofonía a los copropietarios que presentaran mora por más de 5 meses, por lo que el 02 de febrero solicitó de manera verbal al administrador la eliminación de tal suspensión, sin obtener respuesta positiva y continuando la restricción para su uso del servicio de citofonía.

Concluyó indicando que la sanción de la suspensión del citófono no ha sido establecida en Reglamento de Propiedad Horizontal, sino que ha sido impuesta de manera arbitraria por el Administrador.

En tal sentido, solicitó, en síntesis, que se le ordene al accionado la entrega del Acta del Consejo de Administración en la que se aprobó el cobro de intereses a los copropietarios, restaure de manera inmediata el servicio de citofonía y se elimine la sanción de suspensión impuesta.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida el 09 de febrero de 2023 y notificada mediante correo electrónico el mismo día de su admisión a las partes, concediéndoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la parte actora.

En la misma providencia se requirió a la parte actora para que en el término de un (01) día aportara información de las personas que integran el consejo de administración del Edificio Portón de Antares PH con el fin de ser vinculados al presente trámite constitucional y aportara derecho de petición con constancia de envío.

**1.3.** Mediante auto del 16 de febrero de 2023 notificado el mismo día, se ordenó la vinculación de **PH GROUP S.A.S.**, para que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos

por la parte actora y aportara información de las personas que integran el consejo de administración del **Edificio Portón de Antares PH**, tales como nombres y dirección electrónica de notificación, esto con el fin de ser vinculados al presente trámite constitucional.

**1.4.** Mediante auto del 20 de febrero de 2023 notificado el mismo día, y de acuerdo a la respuesta de **PH GROUP S.A.S.**,<sup>1</sup> se ordenó la vinculación de **Adriana María Vanegas Londoño, Paola Espitia, Yesenia Gutiérrez Giraldo, William González, Breiner Iburgüen, Luz Marina Velásquez y Mónica Escobar**, como integrantes del Consejo de Administración, para que en el término de cuatro (4) horas se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la parte actora.

**1.5.** El accionante de acuerdo a constancia que obra dentro del expediente informó que, respecto al derecho de petición, no le han dado respuesta alguna, y con relación a la suspensión del uso citófono indicó que se había dado sobre los dos apartamentos de los que es propietario, 1006 y el 1909-1910, que son uno solo, pero el servicio fue rehabilitado desde el pasado 10 de febrero.<sup>2</sup>

**1.6.** Por su parte, el señor **Hernán Darío Cadavid Parra en calidad de Administrador** allegó respuesta en un solo escrito indicando inicialmente que el contrato de administración con la copropiedad es en modalidad prestación de servicios con la persona natural Hernán Darío Cadavid Parra, por lo tanto, no involucra a la sociedad **PH GROUP S.A.S.**, así mismo que el 29 de diciembre de 2022 el accionante solicitó copia de acta de reunión de consejo de administración y la misma la adjuntan al presente pronunciamiento.

Respecto a los cobros y suspensión del servicio de citófono señaló que la administración notificó al accionante con carta de cobro por no pago de expensas de administración superior a 30 días, gestión que se encuentra en el marco de los deber del administrador y con ello la facultad de suspender el uso de servicios y bienes comunes no esenciales tales como: No entrega de correspondencia, suspensión usos del salón social, zonas húmedas, parqueaderos comunes, servicio de citofonía o anuncio de domicilios, y restableció el servicio de citófono desde el 09 de febrero de 2023.

---

<sup>1</sup> Archivo 09RespuestaPHGROUP, C01

<sup>2</sup> Archivo 10Constancia, C01

Adicional informó los nombres y correos electrónicos de los miembros del consejo de administración, a saber: **Adriana María Vanegas Londoño, Paola Espitia, Yesenia Gutiérrez Giraldo, William González, Breiner Ibargüen, Luz Marina Velásquez y Mónica Escobar**, finalmente, solicita desestimar la acción de tutela toda vez que se trata de hechos no violatorios a los derechos fundamentales.<sup>3</sup>

**1.7.** Los señores **Paola Espitia, Yesenia Gutiérrez Giraldo, Mónica María Escobar Usma, Willian González y Adriana María Vanegas Londoño** allegaron respuesta indicando en síntesis que se acogen al pronunciamiento dado por parte de la administración de la unidad.<sup>4</sup>

**1.8.** Por su parte la señora **Luz Marina Velásquez** dio respuesta señalando que es cierto que el Administrador habló de la posibilidad de cobrar intereses, pero eso nunca fue sometido a votación en la reunión del mes de diciembre del 2022. Después de la notificación de la tutela en el mes de febrero de este año, algunos miembros propusieron someterlo a votación y dejar el acta como si fuera de la fecha de diciembre, pero se opuso rotundamente por ser una conducta contraria a la ley. Como prueba de lo anterior adjuntó audios del grupo de WhatsApp del Consejo de Administración.<sup>5</sup>

**1.9.** El señor **Breiner Ibargüen** guardó silencio dentro del trámite tutelar, pese a estar notificado.<sup>6</sup>, así mismo la empresa **PH Group**.

## II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## III. PROBLEMA JURÍDICO

---

<sup>3</sup> Archivo 09RespuestaPHGROUP, C01

<sup>4</sup> Archivo 14RespuestaPaolaEspitia, 15RespuestaYesseniaGutierrez, 18RespuestaMonicaEscobar, 19RespuestaWillianGonzalez y 20RespuestaAdrianaVanegas, C01

<sup>5</sup> Archivo 16RespuestaLuzMarinaVelasquez y 17AnexosRespuestaLuzMarinaVelasquez, C01.

<sup>6</sup> Archivo 21Constancia, C01

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la presente acción de tutela es procedente para amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante y de ser procedente se deberá determinar si la accionada y/o vinculadas, le están vulnerando el derecho de petición y al debido proceso, con ocasión a la presunta negación de dar respuesta a su solicitud del 29 de diciembre de 2022 y la suspensión del servicio de citofonía o si por el contrario si se ha configurado el hecho superado con ocasión a la respuesta del accionado y al restablecimiento del servicio de citófono.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

##### **4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en

Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Daniel Sebastián Grijalba Rosero** actúa en nombre propio y es propietario de varios inmuebles que se encuentran ubicados en la propiedad horizontal, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada toda vez que es ésta a quien se le endilga la presunta vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

#### **4.3 PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La Corte Constitucional a través de sentencia T-003 de 2022 señaló que *“La acción de tutela solo procede ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de las pretensiones. En ese sentido, el carácter residual tiene como objeto preservar el reparto de competencias atribuidas a las autoridades judiciales por la Constitución y la ley, con fundamento en los principios de autonomía e independencia judicial.*”

*Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el requisito de subsidiariedad debe ser analizado en cada caso en particular, a fin de comprobar que, aun existiendo otro mecanismo de defensa, no se esté ante una de las siguientes posibilidades: (i) el mecanismo no es idóneo o eficaz en la protección de los derechos; (ii) un perjuicio irremediable, evento en el cual la acción procede excepcionalmente; y (iii) que se trate de personas que requieran especial protección constitucional.”*

Por su parte la Sentencia T 036 de 2016, explicó: *“El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de*

*procedencia de la acción de tutela y determina que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.*

*La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.*

#### **4.4 ACCION DE TUTELA CONTRA ADMINISTRACIÓN DE CONJUNTO RESIDENCIAL. Procedencia. Suspensión del uso de citófono.**

*“Hay que reiterar que la jurisprudencia ha expresado que es factible interponer tutela contra particulares que administran conjuntos residenciales debido a que los afectados por decisiones de una Junta o Consejo de Administración, o por un Administrador, o Administradora de los conjuntos sometidos generalmente al régimen de propiedad horizontal, son decisiones que pueden colocar en situación de indefensión o necesariamente de subordinación a los copropietarios.*

*(...)*

*La regla general es que en materia de administración de las copropiedades hay que sujetarse a lo previsto en la ley 428 de 1998. Además, los copropietarios están sujetos a los Reglamentos de la copropiedad adoptados en la forma prevista por la ley sustancial. Sin embargo, estos Reglamentos pueden*

*desconocer o amenazar los derechos constitucionales fundamentales, y en estas situaciones es procedente la tutela.*

(...)

### **Suspensión del uso de citófono.**

*Hasta ahora la jurisprudencia ha reconocido que un obstáculo a tal servicio, en determinados casos concretos, podría derivar en transgresión a los derechos fundamentales a la vida, a la intimidad y al debido proceso. De manera que hay que examinar en cada caso concreto, ponderando los derechos que pudieren entrar en conflicto. En el presente fallo se analiza un punto de la anterior jurisprudencia: la mayor o menor distancia de las casas y apartamentos respecto de la portería. La Corte considera la incidencia de la distancia de una manera diferente a la expuesta en decisiones anteriores de la Corporación. Esa circunstancia no puede ser argumento para conceder o no la tutela, puesto que el uso del citófono no es solo para anunciar visitantes, sino que, en ocasiones incide en avisos o informaciones vitales; el citófono es un elemento comunicador que permite dar informaciones urgentes que pueden ser necesarias para el goce de los derechos fundamentales, inclusive para preservar vida o seguridad física de niños, de ancianos, de discapacitados y de todos los residentes y puede ser transmisor de información urgente sobre otros derechos fundamentales, como por ejemplo sobre el trabajo. Por lo tanto, los mismos argumentos de la T-630/97 que sirvieron para conceder la tutela cuando la portería está lejos de la casa o apartamento al cual se le ha quitado el citófono, se predicán para cualquier distancia. Se replantea entonces la jurisprudencia por esta Sala Plena en este aspecto y se considera que el citófono es un elemento requerido para las necesidades vitales, luego la suspensión del servicio podría ser una amenaza para la pronta solución de riesgos imprevistos, sea cual fuere la distancia entre portería y habitación del copropietario, lo cual puede vulnerar derechos fundamentales de las personas.”<sup>7</sup>*

### **4.5 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES.**

En sentencia T-454-18 señala la Corte Constitucional que “el artículo 5° del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulneren o amenacen vulnerar

---

<sup>7</sup> Sentencia SU509-01 Corte Constitucional.

los derechos fundamentales de los accionantes. De manera excepcional, es posible ejercerla en contra de particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación respecto a este. En concordancia, el artículo 42.9 de la misma normativa, hace alusión a la situación de subordinación e indefensión del accionante respecto del particular contra el cual se interpone el amparo”

En sentencia T-292 de 2022 la Corte Constitucional hizo una reiteración jurisprudencia señalando:

“(iii) *Pronta resolución.* Las peticiones deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda del fijado por la ley. En esta dirección, resaltó que el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone el término general de quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, con algunas salvedades.

(iv) *Respuesta de fondo.* La contestación debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida, entre otras: “(i) clara: [...] esto es [...] de fácil comprensión; (ii) precisa: [...] que atienda directamente lo pedido sin [...] fórmulas evasivas [...]; (iii) congruente: [...] que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme a lo solicitado [...]; (iv) consecuente: [...] si se presenta la petición con motivo de un derecho de petición formulada (sic) dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad [...] debe darse cuenta del trámite surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente<sup>[55]</sup>” (énfasis del texto).

Adicionalmente, destacó que la respuesta de fondo “no implica tener que otorgar lo solicitado por el interesado<sup>[56]</sup> [...]”. Frente a este punto, la Corte, en la Sentencia T-521 de 2020 resaltó, en relación con la respuesta de la petición que no importa “si el sentido de la respuesta es positivo o negativo”.

(v) *Notificación de la decisión.* Para que la respuesta a la petición se materialice se debe realizar una notificación efectiva de la decisión, de acuerdo con los estándares de la Ley 1437 de 2011<sup>[57]</sup>.

Finalmente, se debe destacar que la Ley 1755 de 2015, en su artículo 1 establece que “[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición [...]”. Adicionalmente, la Corte ha indicado que el derecho de petición tiene una estrecha relación con el debido proceso administrativo pues “un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio [del derecho de petición]”<sup>[58]</sup>.

#### **4.6 CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2022 ha establecido que “La carencia actual de objeto en los trámites de tutela. La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que se presenta cuando la causa que motivaba la solicitud de amparo se extingue o “ha cesado” y, por lo tanto, el pronunciamiento del juez de tutela frente a las pretensiones de la acción de tutela se torna innecesario, dado que “no tendría efecto alguno” o “caería en el vacío”. Este fenómeno puede configurarse en tres hipótesis: (i) daño consumado, el cual tiene lugar cuando “se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que (...) no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación”; (ii) hecho sobreviniente, el cual se presenta cuando acaece una situación que acarrea la “inocuidad de las pretensiones” y que no “tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela”; y (iii) hecho superado, que ocurre cuando la “pretensión contenida en la acción de tutela” se satisfizo por completo por un acto voluntario del responsable. La Corte Constitucional ha aclarado que el hecho superado se configura cuando la satisfacción del derecho parte de “una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado”, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional. El cumplimiento de los fallos de tutela de los jueces de instancia no configura la carencia actual de objeto en sede de revisión.”

#### **V. CASO CONCRETO.**

En el caso bajo análisis, se tiene que la parte accionante, presentó solicitud de amparo constitucional en pro de su derecho fundamental de petición y al debido proceso por la supuesta ausencia de respuesta a su petición y la

suspensión del uso del citófono de los inmuebles de los que es propietario, que considera vulnerados por el **Edificio Portón de Antares PH – Administrador Hernán Darío Cadavid Parra**.

Téngase presente que el accionante informó según constancia que reposa en el expediente que no ha recibido respuesta a su petición; además que el servicio de citófono fue restablecido desde el 10 de febrero de la presente anualidad.<sup>8</sup>

También es necesario indicar que el accionado no aportó prueba de haber remitido respuesta alguna al accionante frente a su petición del 29 de diciembre de 2022, pero si admite haberla recibido, aunado a lo anterior, señaló que con el pronunciamiento dado al Despacho dentro del trámite remitía el acta del Consejo de Administración requerida, además que desde el 09 de febrero procedió a restablecer el servicio de citófono sobre los apartamentos del accionante.

Ahora, el Despacho verificará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, en especial si se satisface el requisito de subsidiariedad.

Se tiene acreditado que el señor **Daniel Sebastián Grijalba Rosero** actúa en nombre propio y es propietario de dos apartamentos que se encuentran ubicados en la propiedad horizontal (apartamento 1006 y 1910-1909), de ahí que acreditada se encuentre la legitimación en la causa por activa, amén que la legitimación en la causa por pasiva igualmente se acredita en tanto el **Edificio Portón de Antares PH – Administrador Hernán Darío Cadavid Parra**, es quien tiene la obligación resolver las peticiones de los copropietarios, además de la sujeción de los Reglamentos de la copropiedad a la legalidad propia del Estado de derecho, lo anterior, en razón al derecho de petición a éste presentado el pasado mes de diciembre y a la presunta vulneración al debido proceso por la suspensión del servicio de citófono de los apartamentos propiedad del accionante.

Aunado a lo anterior, se recuerda lo estipulado en el artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 1991 que hace alusión a la situación de subordinación e indefensión del accionante respecto del particular contra el cual se interpuso

---

<sup>8</sup> Archivo 10Constancia, C01

el amparo, así se tiene, que el señor **Daniel Sebastián Grijalba Rosero** es propietario de dos inmuebles que se encuentran ubicados en la propiedad horizontal accionada (apartamento 1006 y 1910-1909), por lo que se entiende existe una vinculación contractual entre la persona jurídica y el aquí accionante, además de un estado de desigualdad toda vez que éste último es el destinatario de las decisiones que tome la primera.

Respecto de la inmediatez considera el Despacho que en este caso se cumple con este requisito, si se tiene en cuenta que la vulneración del derecho de petición aconteció en diciembre de 2022, no obstante, pese a que se tiene claro que la suspensión del uso de citófono acaeció y estaba presente para el momento de la presentación de la acción de tutela, no se tiene certeza desde cuándo.

Con relación a la subsidiariedad, ha de indicarse que, de conformidad con los fundamentos normativos y jurisprudenciales referenciados, la acción de tutela resulta ser procedente para la protección, del derecho de petición invocado por la parte accionante, ya que conforme lo narrado en los hechos del escrito de tutela tácitamente advierte el Despacho que con la presunta negación a dar respuesta de fondo al derecho de petición se le puede estar vulnerando el derecho fundamental al accionante, pues según lo relatado por éste el derecho de petición fue presentado en diciembre de 2022, sin que desde la fecha se hubiese recibido respuesta; y del debido proceso por la suspensión del uso de citófono, toda vez que como lo ha señalado la Corte la acción de tutela procede contra particulares que administran conjuntos residenciales debido a que las decisiones de una Junta o Consejo de Administración, pueden colocar en situación de indefensión o necesariamente de subordinación a los copropietarios.

Y es que de lo aportado por las partes se tienen, dos comunicaciones sobre el estado en mora del accionante para el mes de octubre de 2022; dos certificaciones de paz y salvo sobre los apartamentos 1006 y 1910-1909 de propiedad del actor con fecha de expedición de 28 de diciembre de 2022; dos circulares informativas, una del mes de diciembre donde se informa el inicio del cobro de intereses por concepto de cartera vencida y otra del mes de enero de 2023 donde se comunica que se dará la suspensión del servicio de citofonía para aquellos copropietarios que presenten mora superior a 5 cuotas de

administración; y constancia de radicación de derecho de petición de diciembre de 2022.

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela, se procederá a resolver el problema jurídico, esto es si se le está vulnerando el derecho fundamental de petición y el debido proceso debido por la suspensión del uso de citófono a la parte accionante o si se ha configurado el hecho superado con ocasión a la respuesta del accionado y al restablecimiento del servicio de citófono.

Es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna en un tiempo razonable y por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Así las cosas, se tiene que el señor **Daniel Sebastián Grijalba Rosero**, presentó petición ante la accionada el 29 de diciembre de 2022, así mismo que la accionada no aportó prueba de haber remitido respuesta alguna a la accionante frente a su petición, toda vez que solo emitió pronunciamiento frente al requerimiento realizado por el Despacho dentro del trámite tutelar.

De acuerdo a lo expuesto, es evidente que existe una conducta de la cual se puede deprecar una vulneración del derecho de petición al momento de la presentación de la acción de tutela, más cuando el núcleo esencial del derecho se satisface con que **la respuesta sea oportuna, resuelva de fondo lo pedido, y se ponga en conocimiento del interesado la misma.**

En ese orden de ideas, se procederá a conceder el amparo solicitado respecto al derecho de petición y, en consecuencia, se ordenará al **Edificio Portón de Antares PH – Administrador Hernán Darío Cadavid Parra**, que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta **clara, completa** y de **fondo** de la petición formulada por el accionante, esto es deberá comunicársela, en tanto la respuesta emitida a este despacho no sustituye la comunicación que debe hacerse al

petionario. Además, deberá dar cuenta de ello al Despacho a efectos de verificar el cumplimiento de la orden judicial.

Ahora respecto a la suspensión del servicio de citófono, ha de señalarse que, aunque el actor no indicó en su escrito desde cuando se dio la misma, es claro que la interrupción del servicio para el momento de la presentación de la acción de tutela estaba latente, sin embargo, esta cesó dentro del trámite tutelar toda vez que como lo señaló el accionante, el servicio fue restablecido desde el 10 de febrero de 2023.

Por lo anterior, se advierte que se ha configurado un hecho superado en razón a la suspensión del servicio de citófono, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho alegado.

Por último, se desvinculará de la presente acción a **PH GROUP S.A.S., Adriana María Vanegas Londoño, Paola Espitia, Yesenia Gutiérrez Giraldo, William González, Breiner Ibargüen y Luz Marina Velásquez Mónica Escobar** por cuanto no se vislumbra de su actuar, vulneración a los derechos fundamentales del menor afectado.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado por el señor **Daniel Sebastián Grijalba Rosero** contra el **Edificio Portón de Antares PH – Administrador Hernán Darío Cadavid Parra**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **Edificio Portón de Antares PH – Administrador Hernán Darío Cadavid Parra**, que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta clara, completa y de **fondo** de la petición formulada por el accionante, poniéndosela en conocimiento y dando cuenta de ello al Despacho a efectos de verificar el cumplimiento de la orden judicial.

**TERCERO: NEGAR** el amparo constitucional al derecho fundamental de debido proceso (suspensión del uso de citófono) invocado por el señor **Daniel Sebastián Grijalba Rosero** contra el **Edificio Portón de Antares PH – Administrador Hernán Darío Cadavid Parra**, por haberse configurado el hecho superado.

**CUARTO: DESVINCULAR** de la presente acción a **PH GROUP S.A.S., Adriana María Vanegas Londoño, Paola Espitia, Yesenia Gutiérrez Giraldo, William González, Breiner Ibargüen y Luz Marina Velásquez Mónica Escobar**, por lo expuesto en precedencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

RFL

**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Sierra Caro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98b4f876a6a45d14249f207e743aa3ab26e839eb1d16d0371fed60ed135514e**

Documento generado en 21/02/2023 08:11:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**